

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 25 DE 1989

(enero 3)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos, se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en material salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$263.150

02

339.650

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$164.450

02

190.200

03

217.900

04
247.900

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01
\$116.950

02
123.300

03
130.400

04
139.900

05
157.250

06
175.250

07
200.000

08
208.600

09
218.450

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01
\$ 92.900

02
100.150

03
110.050

04
119.750

05
129.350

06
136.550

07
145.150

08
154.550

09
162.650

10
172.150

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01
\$ 56.350

02
59.850

03
63.350
04
66.700
05
70.600
06
73.600
07
76.600
08
80.000
09
83.500
10
86.500
11
90.750
12
95.400
13
101.200
14
106.350
15
110.950
16
116.450

17
119.500
18
122.500
19
125.850
20
130.400
21
134.650
22
138.850
23
144.900
24
151.850

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01
\$ 53.600
02
56.800
03
60.350
04
63.350

05
66.350
06
70.550
07
74.200
08
80.500
09
85.050
10
87.350
11
89.900
12
92.900
13
96.650
14
103.350
15
109.150
16
116.450
17
123.400
18
130.400

19
141.350

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01
\$36.750

02
44.900

03
48.450

04
52.450

05
56.450

06
62.450

07
67.950

08
72.950

09
77.950

Artículo 2° En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

Artículo 3° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4° Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5° A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$

VIÁTICOS DIARIOS

EN PESOS PARA

COMISIONES EN

EL PAÍS

VIÁTICOS DIARIOS

EN DÓLARES

ESTADOUNIDENSES

PARA COMISIONES EN

EL EXTERIOR

Hasta 61.650

Hasta 5.900

Hasta 105

De 61.651 a 112.900

Hasta 8.150

Hasta 170

De 112.901 a 158.150

Hasta 9.900

Hasta 234

De 158.151 a 205.500

Hasta 11.500

Hasta 247

De 205.501 a 254.000

Hasta 13.250

Hasta 270

De 254.001 a 393.900

Hasta 15.000

Hasta 279

De 393.901 en adelante

Hasta 18.200

Hasta 285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario por antigüedad, y los gastos de representación cuando sea el caso.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 126 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del

Estado Civil será de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto sea igual o inferior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 10 La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será de cien por ciento (100%) de la asignación básica mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

Parágrafo 1° Para la liquidación de la remuneración electoral que corresponda al Registrador

Nacional del Estado Civil, se tendrá en cuenta, además, lo que devengue por concepto de gastos de representación.

Parágrafo 2° Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones.

Artículo 11 Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Artículo 12 La asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de Celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 13. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para el Nivel Técnico:

Denominación

Código

Grado

Analista de Sistemas

4005

17

18

19

20

21

22

23

24

Programador de Sistemas

4060

11

12

13

14

Denominación

Código

Grado

Técnico Administrativo

4065

07

08

09

10

11

12

13

Asistente Administrativo

4150

16

17

18

19

20

Técnico Operativo

4080

06

07

08

09

10

11

12

Fotógrafo

4085

02

03

04

05

06

07

08

09

10

11

Operador equipo de sistemas

4100

07

08

09

10

11

Dactiloscopista

4125

05

06

07

08

09

10

11

Denominación

Código

Grado

Dibujante

4095

05

06

07

08

09

10

Auxiliar de Técnico

4110

03

04

05

06

07

08

09

Transcriptor de Datos

4070

01

02

03

04

05

06

07

Artículo 14 Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para el Nivel Administrativo:

Denominación

Código

Grado

Pagador

5045

16

17

18

19

Secretario Ejecutivo

5040

12

13

14

Coordinador

5005

15

16

Dactiloscopista Coordinador

5004

15

16

Supervisor

5105

11

12

13

Dactiloscopista Supervisor

5104

11

12

13

Auxiliar Administrativo

5120

02

03

04

05

06

07

08

09

Secretario

5140

03

04

05

06

07

08

Ayudante de Oficina

5155

01

02

03

04

05

06

Visitador

5100

06

07

08

09

Denominación

Código

Grado

Registrador Auxiliar

5003

13

14

15

16

Mecanógrafo

5180

01

02

03

04

05

06

Registrador Municipal

5002

07

08

09

10

11

12

13

Almacenista

5080

08

09

10

11

12

Artículo 15 Para efectos de la aplicación de la escala de remuneración fijada en el artículo 1° de este Decreto, establécense las siguientes equivalencias entre los grados de remuneración señalados en dicha escala y los determinados en el artículo 1° del Decreto 126 de 1988, para los niveles Técnico y Administrativo.

NIVEL TECNICO

Grados

DECRETO 126/88

Situación Nueva

01

01

02

02

03

03

04

05

05

06

06

07

07

09

08

10

09

11
10
12
11
13
12
14
13
16
14
17
15
19

NIVEL TECNICO

Grados

DECRETO 126/88

Situación Nueva

16
20
17
22
18
23
19
24

NIVEL ADMINISTRATIVO

DECRETO 126/88

Situación Nueva

01

01

02

02

03

03

04

04

05

06

06

07

07

08

08

09

09

10

10

11

11

12

12

13

13

14

14

15

15

16

16

17

17

18

18

19

Artículo 16 La Registraduría Nacional del Estado Civil, procederá a efectuar los cambios en los grados de las denominaciones, en la primera nómina de pago, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo 15 del presente decreto.

Los cambios en el grado de remuneración establecidos en el artículo anterior no implican nueva posesión.

Artículo 17 El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, con excepción del artículo 5° , modifica en lo pertinente al artículo 5° del Decreto Extraordinario 3493 de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 126 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

Guardar Decreto en Favoritos 0